

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código 190013103001

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 325
Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Dte.: CARLOS ALBERTO ROZO NADER
Ddo.: Soc. P R E D E L C A S. A. S.
Rad.: 2018-00089-00

VUELVE a Despacho el asunto reseñado en el epígrafe, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, respecto de la petición y el recurso de reposición remitidos al correo institucional del Juzgado, por los voceros judiciales de las partes en controversia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª. La referida petición está encaminada a que, con fundamento en lo reglado en los Arts. 246 y **288** (sic) del Código General del Proceso, el perito designado por el Despacho **ACLARE** y **COMPLEMENTE** el dictamen contable oficioso que de él se requirió, conforme a los puntos expuestos por el libelista.

2ª. Por vía de reposición, y acorde con los argumentos expuestos en su escrito, la vocera judicial de la sociedad ejecutada, solicita que se **REVOQUE** el Auto del pasado 11 de agosto, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial emitido por el perito Jhon Ennio Aldana Vélez.

3ª. La reseñada solicitud de aclaración y complementación, así como el memorado recurso de reposición que se funda en reparos al dictamen pericial oficioso, serán rechazadas de plano, ante el evidente desconocimiento de los libelistas, de la norma que regula lo atinente a la contradicción del dictamen pericial, esto es, el Art. **231** de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente [*en tratándose de una pericia decretada oficiosamente*], en armonía con el canon **228** *in fine*, lo que desde luego implica una dilación manifiesta

del procedimiento, que amerita una respuesta del Despacho, como la anunciada, al tenor de lo prevenido en la preceptiva contenida en el Art. **43 ejusdem**, que consagran los poderes de ordenación e instrucción del juez, y en cuyo numeral **3º**, establece de manera categórica que se debe **RECHAZAR CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE o QUE IMPLIQUE UNA DILACIÓN MANIFIESTA.**

Por consiguiente, y sin que sean necesarias otro tipo de lucubraciones se procederá de la manera antedicha, pues será en la señalada continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 íb., donde tendrán oportunidad las partes de controvertir el dictamen presentado, como así se les indicó en el referido auto, en el que jamás se corrió traslado del mismo, como inverosímilmente lo arguye la recurrente.

En armonía con lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA;**

RESUELVE:

RECHAZAR por ser abiertamente improcedentes *(i)* La solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial emitido por el Contador Público Jhon Ennio Aldana Vélez, elevada por el vocero judicial de la parte demandante; y, *(ii)* El recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la sociedad ejecutada, frente al Auto del pasado 11 de agosto, por medio del cual se dispuso poner en conocimiento de las partes el mentado peritaje para su contradicción legal en la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento fijada para el próximo 28 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado por:

JAMES HERNNDO CORREA CLAVIJO
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **86** de hoy **20** de **agosto** de **2020**

JAVIER DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b2bf9e426db46d35ab649504973c0f2d876e5bd3bc6af37f23b65bf2369aad

Documento generado en 19/08/2020 08:41:17 p.m.